



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

151

**EDICTO NOTIFICA SENTENCIA**

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de  
Dominio de Neiva,**

**NOTIFICA:**

La sentencia de primera instancia proferida el **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio radicado con el No. **41001-31-20-001-2016-00219-00**, seguido contra los siguientes bienes;

- Vehículo de placas TAG -411 de propiedad de JHON EDWIN ZAFRA ESPINOZA
- Vehículo de placas FSC-179 de propiedad de LIBIA ELIZABETH QUINTANA OVIEDO y JENEVER DUARTE PUENTES
- Vehículo de placas BUA-383 de propiedad de ORLANDO ZAFRA PARADA
- Vehículo de placas SBG-180 de propiedad de ÁLVARO LUQUE y ANTONIO MARÍA POVEDA RICO
- Vehículo de placas ZYY-51 de propiedad de FREDY PINZON VASQUEZ
- Establecimiento de comercio EDS LAS BRISAS identificado con la matrícula mercantil No. 36116 de propiedad de NELSON MOLINA BARRAGÁN.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **CUATRO (4) de MARZO De DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **OCHO (8) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia para su conocimiento.

**YURANI ALEIDA SILVA CADENA**  
Secretaria



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

265

**EDICTO NOTIFICA SENTENCIA**

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de  
Dominio de Neiva,**

**NOTIFICA:**

La sentencia de primera instancia proferida el **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio radicado con el No. **41001-31-20-001-2019-00054-00**, seguido contra los siguientes bienes;

- Inmueble ubicado en la calle 24 No. 2 –59de Ibagué–Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-171316propiedad de JON JAYRO DIAZ BALCERO.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **CUATRO (4) de MARZO De DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **OCHO (8) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia para su conocimiento.

**YURANI ALEIDA SILVA CADENA**  
Secretaria



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación: 2016 00219 00*

*Afectados: Orlando Zafra Parada y otros*

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia en el proceso de extinción de dominio seguido respecto de los vehículos de placas TAG-411 propiedad de JHON EDWIN ZAFRA ESPINOZA<sup>1</sup>; FSC-179 propiedad de LIBIA ELIZABETH QUINTANA OVIEDO y JENEVER DUARTE PUENTES<sup>2</sup>; BUA-383 propiedad de ORLANDO ZAFRA PARADA<sup>3</sup>; SBG-180 propiedad de ÁLVARO LUQUE y ANTONIO MARÍA POVEDA RICO<sup>4</sup>; ZYY-51 propiedad de FREDY PINZÓN VÁSQUEZ<sup>5</sup>; y el establecimiento de comercio EDS LAS BRISAS, identificado con matrícula mercantil No. 36116, propiedad de NELSON MOLINA BARRAGÁN<sup>6</sup>.

### HECHOS

Según los informes de policía judicial No. 1159 DIJIN-GRUHI del 4 de noviembre de 2004<sup>7</sup>, No. 071/ESNAT-DETOL del 17 de noviembre siguiente<sup>8</sup> y No. 1246 DIJIN-GRUHI del 7 de diciembre del mismo año<sup>9</sup>; en los municipios de Natagaima (Tolima) y Aipe (Huila) operaba una organización delincencial, dedicada al hurto de hidrocarburos del poliducto propiedad de ECOPETROL, combustible que era depositado en la EDS “Las Brisas” de Natagaima, en la EDS El Trébol de Saldaña, y otra ubicada en el municipio de Castilla; establecimientos donde era comercializado.

Señala el primer informe que los integrantes de dicha estructura criminal se asentaron en el Hotel La Palmita, es decir, en el mismo lugar donde se ubica la EDS Las Brisas; que para la extracción del combustible utilizaban varios vehículos, entre ellos, el de placas TAG-411<sup>10</sup>.

En el segundo documento se dejó constancia de las capturas llevadas a cabo el 15 de noviembre de 2004 de los señores JHON EDWIN ZAFRA ESPINOZA y JUAN CARLOS GARCÍA, luego de haber sido sorprendidos con el camión de placas TAG-411 extrayendo hidrocarburos de un oleoducto localizado a la altura de la Finca Tamarindo, ubicada entre los municipios de Natagaima y Saldaña. También fue inmovilizada la camioneta de placas FSC-179.

El último informe refiere que el 7 de diciembre de 2004 fueron aprehendidos

<sup>1</sup> Según historial de vehículo expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – Santander, folio 24 del cuaderno original No. 2

<sup>2</sup> Según historial del vehículo expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – Santander, folio 36 del cuaderno original No. 4

<sup>3</sup> Según certificado de tradición expedido por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, folios 30 y 31 del cuaderno original No. 4

<sup>4</sup> Según certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil – Santander, folio 25 del cuaderno original No. 4

<sup>5</sup> Según certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta - Santander, folio 33 del cuaderno original No. 4

<sup>6</sup> Según certificado de Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, folios 38 y 39 del cuaderno original No. 2

<sup>7</sup> Folios 100 a 108 del cuaderno original No. 1

<sup>8</sup> Folios 120 a 122 del cuaderno anexo original No. 1

<sup>9</sup> Folios 109 a 119 del cuaderno original No. 1

<sup>10</sup> Informe No. 063/DIJIN-GRUHI del 23 de julio de 2004, folios 51 y 52 del cuaderno anexo original No. 1

ORLANDO ZAFRA PARADA, ALDEMAR CAMARGO CASAS, JOSÉ ALIRIO LOZANO MANRIQUE, LUÍS IVÁN GUZMÁN QUINTERO y MARIANA SALGADO HERNÁNDEZ, tras ser sorprendidos hurtando 2.440 galones de ACPM y 6.000 galones de gasolina de una válvula ilícita instalada en el poliducto de ECOPETROL. En esta ocasión los vehículos utilizados para el latrocinio fueron los de placas SBG-180, BUA-383 y la motocicleta de placa ZYY-51.

Lo anterior, motivó la compulsa copias para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre los vehículos de placas TAG-411; FSC-179; BUA-383; SBG-180; ZYY-51; y del establecimiento de comercio EDS LAS BRISAS.

## IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

Se trata de los siguientes:

- **CAMIÓN** de placa TAG-411, motor No. DT811823, chasis No. F80FOU17870, color azul, marca Ford, línea F-8.000 DIESEL, modelo 1960, propiedad de JHON EDWIN ZAFRA ESPINOZA<sup>11</sup>.
- **CAMIONETA** de placa FSC-179, serie y chasis No. F10HNEC1458, color verde dos tonos, marca Ford, línea F-100, modelo 1979, carrocería platón, servicio particular, propiedad de LIBIA ELIZABETH QUINTANA OVIEDO y JENEVER DUARTE PUENTES<sup>12</sup>.
- **AUTOMOVIL** de placa BUA-383, motor No. F8408611, serie y chasis No. 626NB12891, color gris, marca Mazda, línea 626 L ASAHI, modelo 1990, carrocería SEDAN, servicio particular, propiedad de ORLANDO ZAFRA PARADA<sup>13</sup>.
- **CAMIÓN** de placa SBG-180, serie y chasis No. B60DE293377, carrocería tanque, color rojo, marca Ford, modelo 1962, servicio público, cilindraje 6000, propiedad de ÁLVARO LUQUE y ANTONIO MARÍA POVEDA RICO<sup>14</sup>.
- **MOTOCICLETA** de placa ZYY-51, motor No. E103687887, chasis No. BE11ASC35584, marca Suzuki, línea AX-100, modelo 1995, color azul, propiedad de FREDY PINZÓN VÁSQUEZ<sup>15</sup>.
- **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTACIÓN DE SERVICIO LAS BRISAS**, identificado con la matrícula mercantil No. 36116, ubicado en la carretera Central vía a Neiva, sector La Palmita del Municipio de Natagaima – Tolima, de propiedad de NELSON MOLINA BARRAGÁN<sup>16</sup>.

## ACTUACIÓN PROCESAL

### 1. Etapa inicial

El 28 de julio de 2006 la Fiscalía 33 Especializada en apoyo a su homóloga 2ª, avocó conocimiento de las diligencias, las cuales habían sido asignadas mediante Resolución No. 351 del 7 de abril de 2006 por la Jefatura de la Unidad<sup>17</sup>.

<sup>11</sup> Folio 24 del cuaderno original No. 2

<sup>12</sup> Folio 36 del cuaderno original No. 4

<sup>13</sup> Folios 30 y 31 del cuaderno original No. 4

<sup>14</sup> Folio 25 del cuaderno original No. 4

<sup>15</sup> Folio 33 del cuaderno original No. 4

<sup>16</sup> Según certificado de Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, folios 38 y 39 del cuaderno original No. 2

<sup>17</sup> ED 3.764, folio 9 del cuaderno original No. 1

El 22 de agosto siguiente la Fiscalía 2ª Especializada de Bogotá decretó la apertura de la fase inicial y ordenó la práctica de pruebas<sup>18</sup>.

Mediante oficio No. 0873 J-UNEDLA del 13 de abril de 2012 el Jefe de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, remitió las diligencias radicadas con el No. ED 204.062 adelantadas por la Fiscalía 6ª Especializada de Ibagué, a la Fiscalía 2ª Especializada de Bogotá, con el fin que se continuara con el trámite extintivo donde figura como afectado Orlando Zafra Parada y otros<sup>19</sup>.

El 11 de octubre de 2013 la Fiscalía 2ª Especializada decretó la nulidad de lo actuado dentro del radicado No. 204.062, inclusive desde la resolución emitida el 1º de junio de 2010, y dispuso que esas diligencias y las radicadas con el No. 181.498 debían tramitarse bajo una misma cuerda procesal en el radicado ED 3764. No obstante, mantuvo incólume las cautelares decretadas y las pruebas allegadas. Además, decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del camión de palcas SBG-180; y dispuso el levantamiento de las medidas impuestas sobre el automotor de placas SGB-180<sup>20</sup>.

Mediante oficio No. 9306/F.2ª ED del 21 de agosto de 2014 la Fiscalía 2ª Especializada de Bogotá remitió las diligencias ED 3764 a su homóloga 36, en cumplimiento a las resoluciones No. 0550 y 0558 del 22 de julio, y 15 de agosto de 2014, respectivamente<sup>21</sup>.

El 6 de febrero de 2015 la Fiscalía 36 Especializada de Bogotá remitió por competencia territorial el proceso ED 3764 a la 35 Especializada de Neiva<sup>22</sup>, quien avocó conocimiento de la actuación el 9 de marzo siguiente<sup>23</sup>. El 27 de julio de 2015 fijó provisionalmente la pretensión de la acción sobre los rodantes XKB-477, SBG-180, BUA-383, ZYY-51, TAG-411 y FSC-179, y sobre el referido establecimiento de comercio<sup>24</sup>; en la misma resolución se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre el predio identificado con el folio de matrícula No. 368-001264, donde funcionaba la EDS Las Brisas.

El 27 de julio de 2015 la instructora dispuso mantener las medidas cautelares decretadas sobre los bienes mencionados<sup>25</sup>. El 15 de septiembre de 2016 se realizaron las diligencias de secuestro de los vehículos de placas TAG-411<sup>26</sup> y FSC-179<sup>27</sup>; al día siguiente se materializó la del establecimiento de comercio EDS La Brisas<sup>28</sup>.

El 29 de noviembre de 2016 la fiscalía delegada, presentó requerimiento de extinción de dominio sobre los vehículos, SBG-180, BUA-383, ZYY-51, TAG-411 y FSC-179, y sobre el establecimiento de comercio EDS La Brisas<sup>29</sup>. El mismo día, pero en diferente resolución, solicitó declarar la improcedencia de la acción sobre el automotor de placas XKB-477<sup>30</sup>, y remitió las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta<sup>31</sup>, despacho que el 9 de diciembre siguiente remitió por competencia el proceso a este juzgado<sup>32</sup>.

El 6 de enero de 2017 este juzgado decretó la nulidad de lo actuado, inclusive de la

<sup>18</sup> Folios 10 y 11 del cuaderno original No. 1

<sup>19</sup> Folio 116 del cuaderno original No. 1

<sup>20</sup> Folios 172 a 177 del cuaderno original No. 1

<sup>21</sup> Folios 193 y 194 del cuaderno original No. 1

<sup>22</sup> Folios 195 y 196 del cuaderno original No. 1

<sup>23</sup> Folio 197 del cuaderno original No. 1

<sup>24</sup> Folios 203 a 225 del cuaderno original No. 1

<sup>25</sup> Folios 226 a 244 del cuaderno original No. 1

<sup>26</sup> Folios 112 a 114 del cuaderno original No. 2

<sup>27</sup> Folios 118 a 120 del cuaderno original No. 2

<sup>28</sup> Folios 123 a 128 del cuaderno original No. 2

<sup>29</sup> Folios 209 al 255 del cuaderno original No. 2

<sup>30</sup> Folios 256 al 296 del cuaderno original No. 2

<sup>31</sup> Folios 1 y 2 del cuaderno original No. 3

<sup>32</sup> Folios 4 y 5 del cuaderno original No. 3

resolución emitida el 29 de noviembre de 2016, y dispuso la ruptura de la unidad procesal respecto del rodante de placas XKB-477, toda vez, que sobre el mismo se había solicitado la improcedencia<sup>33</sup>.

El 2 de febrero siguiente la Fiscalía asumió el conocimiento de las diligencias<sup>34</sup>, y el 28 de febrero de 2017, presentó nuevamente requerimiento de extinción sobre los bienes indicados al inicio de esta providencia y remitió la actuación<sup>35</sup>.

## 2. Etapa de juzgamiento

El 9 de marzo de 2017 este despacho avocó conocimiento de la actuación<sup>36</sup>; decisión notificada personalmente al delegado del Ministerio Público<sup>37</sup>, y a los afectados Antonio María Poveda Rico, Álvaro Duque<sup>38</sup> y Fredy Pinzón Vásquez<sup>39</sup>; los demás afectados fueron notificados por aviso<sup>40</sup>.

El 30 de agosto de 2017 se dispuso el emplazamiento de LUÍS CARLOS GONZALEZ RAMIREZ, NELSON MOLINA BARRAGAN, JHON EDWIN ZAFRA ESPINOZA, ORLANDO ZAFRA PARADA y de los terceros indeterminados<sup>41</sup>, conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014<sup>42</sup>.

El 19 de septiembre siguiente se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la citada ley<sup>43</sup>; término que feneció en silencio<sup>44</sup>.

El 6 de octubre de 2017 se admitió el requerimiento de extinción de dominio, se resolvió sobre las pruebas<sup>45</sup>; auto contra el cual el apoderado de los afectados Libia Elizabeth Quintana Oviedo y Jenever Duarte Puentes, interpuso apelación<sup>46</sup>; decisión confirmada el 1º de abril de 2019 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Bogotá<sup>47</sup>.

Allegadas las pruebas decretadas, el 21 de octubre de 2019 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que alegaran de conclusión<sup>48</sup>, término que venció en silencio<sup>49</sup>.

## 3. Fundamentos del requerimiento de extinción del derecho de dominio<sup>50</sup>

La Fiscalía Treinta y Cinco (35) Especializada de Bogotá, tras identificar los bienes objetos de extinción; enunciar la situación fáctica; recordar las medidas cautelares decretadas; e identificar los afectados; adujo que el material probatorio permite determinar la concurrencia de las causales 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, para decretar la extinción de dominio por grave deterioro a la moral social, y por el desconocimiento de la función social de la propiedad privada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 34 y 58 de la Constitución, respectivamente, toda vez que los bienes identificados al inicio de esta providencia fueron destinados a la ejecución de actividades ilícitas.

<sup>33</sup> Folios 12 al 23 del cuaderno original No. 3

<sup>34</sup> Folio 27 del cuaderno original No. 3

<sup>35</sup> Folios 37 al 84 del cuaderno original No. 3

<sup>36</sup> Folios 87 a 90 del cuaderno original No. 3

<sup>37</sup> Folio 104 del cuaderno original No. 3

<sup>38</sup> Folio 127 del cuaderno original No. 3

<sup>39</sup> Folio 153 del cuaderno original No. 3

<sup>40</sup> Folios 174 a 178 del cuaderno original No. 3

<sup>41</sup> Folios 191 a 193 del cuaderno original No. 3

<sup>42</sup> Folios 196 al 206 del cuaderno original No. 3

<sup>43</sup> Folio 207 del cuaderno original No. 3

<sup>44</sup> Folio 209 del cuaderno original No. 3

<sup>45</sup> Folios 221 a 225 del cuaderno original No. 3

<sup>46</sup> Folios 227 y 228 del cuaderno original No. 3

<sup>47</sup> Folios 55 al 72 del cuaderno original de segunda instancia

<sup>48</sup> Folios 44 del cuaderno original No. 4

<sup>49</sup> Folios 48 del cuaderno original No. 4

<sup>50</sup> Folios 37 al 84 del cuaderno original No. 3

Indicó que los señores JHON EDWIN ZAFRA ESPINOZA, propietario del vehículo de placas TAG-411, y ORLANDO ZAFRA PARADA, propietario del automotor de placas BUA-383, fueron vinculados al acontecer ilícito relacionado con la extracción de hidrocarburos, de ahí que aceptaran su responsabilidad penal en dichas conductas; es decir, de manera directa fueron ellos mismos quienes destinaron sus bienes a actividades contrarias a la ley.

Precisó que los afectados LIBIA ELIZABETH QUINTANA OVIEDO y JENEVER DUARTE PUENTES, propietarios del rodante de placas FSC-179, y FREDY PINZÓN VÁSQUEZ, dueño de la motocicleta ZYY-51, omitieron ejercer control sobre sus vehículos, al permitir que los mismos fueran utilizados para la ejecución de las actividades ilícitas descritas en precedencia.

En cuanto a NELSON MOLINA BARRAGÁN, propietario de la E.D.S. Las Brisas, adujo que de las pruebas allegadas se encuentra acreditado que ese establecimiento de comercio era el centro de acopio del combustible hurtado por la organización criminal. Además, era el precitado quien compraba los inflamables y los comercializaba en esa estación de servicio; indicativo de ello también el abandono del establecimiento comercial desde cuando fue desarticulada dicha banda delincencial.

En lo que respecta a ÁLVARO LUQUE y ANTONIO MARÍA POVEDA RICO, propietarios del carro tanque de placas SBG-180, adujo que omitieron vigilar adecuadamente el bien su propiedad, pues de lo contrario, no hubieran permitido que el vehículo fuera utilizado por Orlando Zafra Parada, para la extracción de hidrocarburos.

Reiteró que los afectados no ejercieron un debido, diligente y cuidadoso control sobre los bienes de su propiedad, pues, unos de manera directa por acción y otros por omisión, permitieron que fueran utilizados para desarrollar actividades ilícitas, es decir, desatendieron los deberes que les impone el ordenamiento jurídico, vulnerando los principios constitucionales de la función social y ecológica de la propiedad privada.

#### **4. Oposición y alegatos de cierre**

Los sujetos procesales, ni los intervinientes hicieron pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

#### **2. Legislación aplicable**

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1708 de 2014, pues la fijación provisional de la pretensión se profirió antes de entrar en rigor la Ley 1849 de 2017.

#### **3. Problema jurídico**

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de las causales 5ª y 6ª

del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, para declarar la extinción de dominio de los bienes perseguidos por la Fiscalía?

#### 4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

##### 4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

*“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

*No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.*

A su vez, el canon 58 *Ibídem* consagra que:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).*

*“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.* (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado<sup>51</sup>. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló<sup>52</sup>:

*“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:*

*a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

*b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la*

<sup>51</sup> Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>52</sup> Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.  
Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio

*Constitución y las causales precisadas en la ley.*

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

*Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.*

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.*

*Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.*

## 4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

*“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”<sup>53</sup>.*

De otro lado, los artículos 3° y 7° de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

*“...**ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.** La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.  
 (...)*

***ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.** Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”*

## 4.4 De las causales de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en las causales 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según las cuales procede la extinción de dominio sobre bienes “que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución

<sup>53</sup> Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.  
 Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio

de actividades ilícitas.”; y sobre “los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas”; respectivamente.

Respecto a la causal 5ª de extinción de dominio, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló<sup>54</sup>:

**“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad”.** (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente<sup>55</sup>:

**“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”**<sup>34</sup>.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

**“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.**

**El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”**<sup>35</sup>.

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

## 5. Caso concreto

<sup>54</sup> Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>55</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en los numerales 5° y 6° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según los cuales se declarará la extinción de bienes cuando estos *“hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*, y sobre *“los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas”*, respectivamente; en ambos casos debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo<sup>56</sup>.

### 5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso de los bienes para su ejecución; los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la actividad ilícita denominada *apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan*, descrita en el artículo 327-A del Código Penal<sup>57</sup>.

De manera general, el presente diligenciamiento tuvo origen en la solicitud de inicio de la acción extintiva presentada por el apoderado de ECOPETROL S.A., dentro de la causa No. 2006-00090 que se adelantó en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, a través de la cual puso en conocimiento de la Jefe de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, lo ocurrido en el año 2004 con una organización delincuenciaal dedicada al hurto de combustibles a ECOPETROL, quienes instalaban válvulas ilícitas en el poliducto ubicado entre los municipios de Saldaña (Tolima) y Aipe (Huila)<sup>58</sup>.

El documento se apoya en diferentes informes emitidos por la Dirección Central de Policía Judicial DIJIN el 4 de noviembre, y 2 y 7 de diciembre de 2004, entre otros, en los cuales se registraron operativos por hurto de hidrocarburos al poliducto de ECOPETROL, la incautación de los vehículos y la captura en flagrancia de varias personas involucradas en esa actividad ilícita.

Con fundamento en lo anterior, la fiscalía delegada mediante múltiples labores investigativas y órdenes a policía judicial, allegó a la actuación los informes señalados en el documento descrito en precedencia, que dan cuenta de la veracidad de lo mencionado por el apoderado de ECOPETROL.

Al respecto, nótese que mediante **informe No. 1159 del 4 de noviembre de 2004** la Dirección Central de Policía Judicial DIJIN<sup>59</sup>, señaló las labores de inteligencia y verificación realizadas entre los municipios de Natagaima (Tolima) y Aipe (Huila), relacionadas con la existencia de una organización delincuenciaal dedicada al hurto de hidrocarburos al poliducto de ECOPETROL.

Refiere el informe que para el mes de abril de 2004, se conoció sobre un grupo de unas 20 personas provenientes del Departamento de Santander quienes se asentaron en el sur del Tolima, más exactamente en el hotel “LA PALMITA” ubicado entre las referidas municipalidades, con el fin de dedicarse al hurto de combustibles. Para esa actividad alquilaron inicialmente la estación de servicio Las Brisas, la cual se localiza

<sup>56</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

<sup>57</sup> *“El que se apodere de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentados, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio, o cuando se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años y multa de mil trescientos (1.300) a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En las mismas penas incurrirá el que mezcle ilícitamente hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan. Cuando el apoderamiento se cometiere en volúmenes que no exceda de veinte (20) galones o 65 metros cúbicos (m<sup>3</sup>) de gas, la pena será de prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

<sup>58</sup> Folios 1 al 8 del cuaderno original No. 1

<sup>59</sup> Folios 100 a 108 del cuaderno original No. 1; folios 37 al 45 del cuaderno original anexo No. 1; folios 1 al 9 del cuaderno original anexo No. 3

en el mismo inmueble.

Según el documento la modalidad delictiva utilizada por esa estructura criminal para lograr su cometido, consistía en la instalación de válvulas conectadas en el poliducto de ECOPETROL, de ahí al carro tanque los cuales son llenados rápidamente. Esto lo hacían con dos o tres vehículos cada tres a cuatro días; **actividad realizada cerca a la estación de servicio Las Brisas para facilitar una evacuación rápida del combustible**. Aduce que antes de evacuar el producto el carro tanque, este acababa de vaciar el inflamable traído legalmente desde la planta de ECOPETROL, para que con esos mismos documentos se soportara el viaje del hidrocarburo hurtado.

También se señalaron los lugares donde se ejecutaba el hurto del combustible, y detallaron las válvulas ilícitas encontradas en el poliducto de ECOPETROL. Asimismo, se indicó que entre los vehículos utilizados para desarrollar esas actividades ilícitas estaba, entre otros, el de placas **TAG-411**.

Se relató el robo de hidrocarburos en el que resultaron involucrados los automotores de placas XKB-47 y AUC-060, este último propiedad de **ORLANDO ZAFRA PARADA**, a quien a través de interceptaciones realizadas a su celular, entre otros abonados, se verificó su relación con la organización criminal, pues mediante llamadas telefónicas fue vinculado en más de 15 interceptaciones con personas relacionadas con esa actividad ilícita, entre las cuales se encontraban, **JHON EDWIN ZAFRA ESPINOZA** y **FREDY PINZÓN VASQUÉZ**.

Finalmente, enseñó que **el combustible hurtado era descargado y comercializado en la estación de servicios Las Brisas**, ubicada en el mismo predio donde se localiza el hotel La Palmita.

También reposa en el plenario el **informe No. 1246 del 7 de diciembre de 2004**<sup>60</sup>, a través del cual se dejó a disposición de la Fiscalía Especializada DIJIN a los señores **ORLANDO ZAFRA PARADA**, **ALDEMAR CAMARGO CASAS**, **JOSÉ ALIRIO LOZANO MANRIQUE**, **LUIS IVÁN GUZMÁN QUINTERO** y **MARIANA SALGADO HERNÁNDEZ**, capturados el día anterior en flagrancia, mientras hurtaban hidrocarburos.

El documento cita como antecedente el informe No. 1159 descrito en precedencia. De igual forma señala que dentro las labores investigativas llevadas a cabo por la zona donde se encuentra instalado el poliducto de ECOPETROL, se logró la individualización e identificación de los jefes de los ilícitos. Desde ese momento se empezó a hablar de lo acaecido en la estación de servicio EL TREBOL y la intensificación de los hurtos ocurridos entre Natagaima y Saldaña como consecuencia de la apertura de dicho establecimiento de comercio.

El informe expuso la forma en que operaba la organización criminal, la cual, luego de descargar un viaje proveniente de la planta de ECOPETROL, el mismo automotor se desplazaba durante la noche hacia la válvula ilícita a hurtar el combustible.

El 3 de diciembre se tuvo información que sobre el kilómetro 272 del poliducto de ECOPETROL ubicado en el sector de Balsillas se había presentado el hurto de combustible, el cual había sido llevado hasta la **estación de servicio Las Brisas**.

Señaló que el 6 de diciembre siguiente, a eso de las 7:20 de la noche, funcionarios de la Policía Nacional fueron informados de una baja de presión en el poliducto de ECOPETROL, al parecer por la instalación de una válvula ilícita. Tras patrullar el sector, a las 9:20 de la noche al llegar al kilómetro 10 día Castilla - Saldaña, percibieron un fuerte olor a gasolina, y al perderse en la vegetación observaron a varias personas

---

<sup>60</sup> Folios 109 a 119 del cuaderno original No. 1; folios 10 al 20 del cuaderno original anexo No. 2

y el automotor de placas **SBG-180**. También divisaron cuando un taxi de placas WTH-893 se detuvo sobre la carretera y luego continuó su camino hacia Castilla. En igual sentido avistaron cerca de la válvula el rodante de placas **BUA-383**. Hacia las 10 de la noche el carro tanque **SBG-180** salió de lugar donde se encontraba la válvula ilícita hacia Castilla. Con el seguimiento al camión se observó cuando este descargó el combustible hurtado en la estación de servicio EL TREBOL. Los policiales al ingresar a ese establecimiento de comercio, descubrieron a varias personas, una de ellas emprendió la huida. En ese momento el vehículo de placas **SBG-180** estaba ubicado a un costado de los tanques de descargue, el cual era piloteado por **ORLANDO ZAFRA PARADA**, quien fue capturado junto con José Alirio Lozano Manrique.

En ese instante arribó a la estación de servicio el taxi de placas WTH-893 conducido por Luis Iván Guzmán en compañía de Mariana Salgado Hernández, mismos de quienes se tenía información merodeaban el sector. Al realizar un registro personal a los ocupantes del automotor en el celular del conductor se encontró el contacto de "ROGELIO u ORLANDO ZAFRA"; además descubrieron el registro de una llamada telefónica donde se dice "que lo recojan". Ello sumado a la información previa sobre el rodante, el cual estaba comprometido con la investigación relacionada con el hurto de hidrocarburos, permitió la aprehensión de los precitados.

Poco después de la captura, el señor **ORLANDO ZAFRA PARADA** recibió una llamada del celular 3103185947 quien le manifestó "*que quiénes eran los que los habían agarrado, que si eran los que ya sabían que andaban por ahí u otros, y que estaba dispuesto a pagar lo que fuera, que esas eran las instrucciones de su patrón DANILO, que mandara al taxista de Saldaña por él al Restaurante EL PARAISO entre GUAMO y SALDAÑA*"; aceptando la propuesta, los policiales se desplazaron hasta el Mirador donde fue capturado ALDEMAR CAMARGO CASAS.

Los agentes, luego de las aprehensiones, inspeccionaron la estación de servicio EL TREBOL y el carro tanque de placas **SBG-180**. En el establecimiento comercial hallaron una escopeta calibre 16 con cartuchos, guías, facturas y documentos relacionados con combustibles<sup>61</sup>; en tanto, dentro del rodante encontraron una "*jeringa plástica, untada de un producto oscuro con las características del marcador utilizado por ECOPETROL (...). También fue encontrado un guante relativamente cerca dentro de la cabina y sobre el piso...*"<sup>62</sup>; los hidrocarburos hallados en el automotor fueron sometidos a la prueba preliminar de marcación, obteniendo los siguientes resultados: "*...Se tomó primero la muestra del carro tanque el cual dio como resultado **8.3 ppm**, luego se tomó la muestra del tanque destinado para almacenar gasolina dando como resultado **82 ppm**, y posteriormente se tomó la muestra del tanque destinado para el almacenamiento de ACPM, dando como resultado **8.4 ppm**. Resultados que dieron por encima de los estándares utilizados por ECOPETROL...*"<sup>63</sup> (Subrayado fuera de texto)

El documento destaca los antecedentes de ORLANDO ZAFRA PARADA, quien según las anotaciones, fue capturado en el momento que pretendía huir en el vehículo de placa **BUA-383**<sup>64</sup>. Además, se indica que él era conocido dentro de la investigación penal desde comienzos de julio de 2004, cuando se supo que el automotor de placas AUC-060 estaba comprometido en el ilícito de marras, pues el 15 de julio fue capturado junto con Ana Victoria Peñaloza Rodríguez, luego de ser descubiertos en el sector de Guacimal, jurisdicción de Natagaima, cerca a otra válvula ilícita. Se mencionó que el ZAFRA PARADA "*se comunica con la mayoría de los integrantes de la organización de acuerdo al cruce LINK y el reporte de las llamadas entrantes y salientes de los mismos (...). En los datos biográficos suministrados por BELLSOUTH el señor **ORLANDO ZAFRA PARADA**, aparece como propietario de varios de los celulares*

<sup>61</sup> Folios 224 al 226 del cuaderno original anexo No. 3

<sup>62</sup> ACTA DE INSPECCIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, folios 120 a 122 del cuaderno original No. 1

<sup>63</sup> ACTA QUE TRATA DE LA TOMA DE MUESTRAS A UN HIDROCARBURO EN LA ESTACIÓN DE SERVICIO EL TREBOL Y PRUEBA PRELIMINAR CON ESPECTROFOTOMETRO, folios 123 y 124 del cuaderno original No. 1

<sup>64</sup> Acta de imposición de derechos del capturado, folio 44 del cuaderno original anexo No. 3

**comprometidos con la investigación...**” (Subrayado fuera de texto)

El referido informe también relaciona los vehículos utilizados por la mencionada organización delincriminal para el hurto de combustibles, entre los cuales se encontraban, los de placas **SBG-180**, **BUA-383**, y la motocicleta **ZYY-51**, es decir los mismos objetos de extinción de dominio, los cuales fueron inmovilizados el 7 de diciembre de 2004 como se evidencia en las actas de inventario de vehículos donde se indicó: “...El presente vehículo se incauta por estar comprometido en el delito de Hurto de Hidrocarburos, hechos sucedidos el 06-12-04 a las 11 de la noche en la Estación de Servicio EL TREBOL, kilómetro siete (7) vía Saldaña – Neiva...”<sup>65</sup>.

La utilización del rodante de placas **SBG-180** se confirma con el “ACTA QUE TRATA DE LA TOMA DE MUESTRAS A UN HIDROCARBURO EN LA ESTACIÓN DE SERVICIO EL TRÉBOL Y PRUEBA PRELIMINAR CON ESPECTROFOTÓMETRO”, análisis que indicó: “...dando como resultado 8.3 ppm, lo que significa una marcación por encima de los estándares estipulados por ECOPEPETROL...”<sup>66</sup>

La originalidad de los rodantes fue ratificada mediante estudios técnicos practicados por el Patrullero Jairo Martín Martínez Cárdenas, técnico en identificación de automotores de la DIJIN, quien mediante informes No. 0358, 0359 y 00361 del 22 de diciembre de 2004 concluyó:

**“...ELEMENTO DE ESTUDIO**

CLASE AUTOMOVIL  
 TIPO SEDAN  
 MARCA MAZDA 626  
 COLOR NEGRO  
 MODELO 1990  
**PLACAS BUA 383**  
 MOTOR F8408611  
 SERIE 626NB12891  
 CHASIS 626NB12891

(...)

**CONCLUSIÓN**

Visto lo anterior se conceptúa que el automotor motivo de estudio queda identificado plenamente con los sistemas de identificación que posee en la actualidad por ser los originales de fábrica...”<sup>67</sup>

**“...ELEMENTO DE ESTUDIO**

CLASE CAMION  
 TIPO CARROTANQUE  
 MARCA FORD 626  
 COLOR ROJO Y BLANCO  
 MODELO 1962  
**PLACAS SBG 180** ORIGINAL  
 MOTOR B3183307814 ORIGINAL  
 SERIE 76551 ORIGINAL

(...)

**CONCLUSIÓN**

Visto lo anterior se conceptúa que el automotor motivo de estudio queda identificado plenamente con los sistemas de identificación que posee en la actualidad por ser los originales de fábrica...”<sup>68</sup>

**“...ELEMENTO DE ESTUDIO**

CLASE MOTOCICLETA

<sup>65</sup> Folios 227 al 231 del cuaderno original anexo No. 3

<sup>66</sup> Folios 36 al 39 del cuaderno original anexo No.3

<sup>67</sup> Folio 251 del cuaderno original anexo No. 3

<sup>68</sup> Folio 253 del cuaderno original anexo No. 3

TIPO	TURISMO	
MARCA	SUSUKI AX 100	
COLOR	AZUL	
MODELO	1990	
<b>PLACAS</b>	<b>ZYY 51</b>	ORIGINAL
MOTOR	E10368788	ORIGINAL
CHASIS	BE11ASC35584	ORIGINAL
(...)		
CONCLUSIÓN		

*Visto lo anterior se conceptúa que el automotor motivo de estudio queda identificado plenamente con los sistemas de identificación que posee en la actualidad por ser los originales de fábrica...<sup>69</sup>*

Los datos señalados coinciden con los registrados en los certificados de tradición expedidos por los organismos de tránsito donde se encuentran matriculados los automotores; esto, es por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga respecto de rodante BUA-383<sup>70</sup>; la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil – Santander en relación con el carro tanque de placa SBG-180<sup>71</sup>; y la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta – Santander sobre la motocicleta de placa ZYY-51<sup>72</sup>.

Finalmente, reposa en el plenario el **informe No. 071 ESNAT-DETOL del 17 de noviembre de 2004**, suscrito por Jhon Alexander Ortiz Rivera, Comandante de la Estación de Policía de Natagaima<sup>73</sup>, a través del cual deja disposición de la Fiscalía 67 Local de esa municipalidad a los señores **JHON EDWIN ZAFRA ESPINOZA** y **JUAN CARLOS GARCÍA**, así como a los vehículos de placas **TAG-411** y **FSC-179**.

Cuenta el documento los hechos ocurridos a eso de las 21:30 horas del 15 de noviembre de la referida anualidad, cuando tras recibirse información relacionada con el ingreso de dos vehículos a la finca Tamarindo ubicada a 18 kilómetros aproximadamente del casco urbano de Natagaima hacia Saldaña, el uno era una camioneta y el otro un carro tanque de color azul, los cuales se dedicaban desde hacía noches a hurtar hidrocarburos de una válvula ilícita instalada en el poliducto.

Con base en esta información y siendo las 00:45 horas del día siguiente los policiales partieron al sitio indicado y observaron una camioneta de placas **FSC-179** y un carro tanque. Los ocupantes del primer automotor al percatarse la presencia policial emprendieron la huida. En la camioneta se encontraron dos canecas metálicas con capacidad de 55 galones totalmente llenas de ACPM; el otro rodante también huyó de lugar, no obstante, los policiales notaron que tenía la placa **TAG-411**. Este automotor logró ser detenido en la vía que de Saldaña conduce hacia Purificación (Tolima) y sus tripulantes fueron capturados, esto es, los señores **JHON EDWIN ZAFRA ESPINOZA** y **JUAN CARLOS GARCÍA**.

Los agentes al realizar patrullaje al poliducto, descubrieron en el kilómetro 230+357 una válvula ilícita instalada y grandes cantidades de hidrocarburo disperso a su alrededor. Así mismo se encontraron tres canecas metálicas de 55 galones vacías, y a casi 10 metros de la válvula hallaron un agujero desde donde se observó el poliducto listo para ser violentado con otro escape ilícito.

Durante el registro practicado al automotor de placas **TAG-411** los policiales observaron que tanto en la parte exterior del tanque como en sus compartimientos estaban húmedos. **Al interior del vehículo se halló una caja metálica con candado, una válvula, una abrazadera metálica y dos bases de válvulas, “estos son los mismos elementos utilizados por las personas que se dedican a la instalación**

<sup>69</sup> Folio 254 del cuaderno original anexo No. 3

<sup>70</sup> Folios 30 y 31 del cuaderno original No. 4

<sup>71</sup> Folio 25 del cuaderno original No. 4

<sup>72</sup> Folio 33 del cuaderno original No. 4

<sup>73</sup> Folios 120 a 122, y del 228 al 230 del cuaderno original anexo No. 1

**de válvulas ilícitas...<sup>74</sup>** (Negrilla fuera de texto).

El mencionado carro tanque fue trasladado hacia la estación de policía de Saldaña con el fin de realizar pruebas a los tanques que suministran ACPM al motor; experticio que arrojó “...**resultado cuantitativo de CERO CERO punto OCHO (00.8)** siendo un resultado preliminar no óptimo para el hidrocarburo comercializado legalmente por **ECOPETROL**, esto quiere decir que el resultado es **NEGATIVO** del marcador en la muestra, ya que el margen de error que maneja **ECOPETROL**, esta entre **CERO CUATRO punto CERO (04.0)** y **CERO SEIS punto CERO (06.0)**, lo que indica que el hidrocarburo es posiblemente hurtado al Poliducto de **ECOPETROL**...<sup>75</sup>”

El estudio practicado a las sustancias incautadas fue confirmado por Miguel Ángel Hernández, perito químico, quien mediante informe No. 040705 del 7 de febrero de 2005<sup>76</sup>, concluyó:

“...Con fundamento en los análisis físicos químicos o instrumentales se establece que las muestras demarcadas como “muestra 1,2, presentaron unos grados API y un perfil cromatógrafo ACPM de consumo nacional”.

**Las muestras demarcadas como muestra 1,2 NO se encuentran marcadas con el marcador utilizado por ECOPETROL en sus productos por encontrarse en un nivel de 0.1 PPM...** (Negrilla fuera de texto)

En total el combustible transportado en el vehículo de placas **TAG-411** eran 60 galones aproximadamente. Destaca el informe, que el automotor tenía tres compartimientos y no dos como lo señala la revisión de tanque No. 006317, es decir, tenía un compartimiento para 200 galones, y los otros con capacidad de 500 galones.

Lo expuesto en el informe también coincide con el acta de incautación de hidrocarburos<sup>77</sup>, las actas de inmovilización de vehículo<sup>78</sup> y en las actas de inventario<sup>79</sup>. En las actas de “**INSPECCIÓN JUDICIAL A UN VEHÍCULO Y TOMA DE MUESTRAS A UNA SUSTANCIA LIQUIDA**”, se hizo notar que el combustible hurtado al poliducto de **ECOPETROL** fue hallado en los vehículos de placas **TAG-411** y **FSC-179**, así:

“...**DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO**: se trata de un vehículo de clase camioneta de placas **FSC-179**, marca **FORD**, modelo 1979, color verde, tipo **Platón**, servicio particular, motor # **OSTE6015AA** y de chasis # **Se desconoce**, el cual contenía en la parte del **Platón** dos canecas metálicas con capacidad para cincuenta y cinco galones totalmente llenas de hidrocarburos **ACPM**, el vehículo antes mencionado fue dejado en la **Finca Tamarindo** de la **Vereda Angostura** del municipio de **Coyaima**...<sup>80</sup>”

“...**DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO**: se trata de un vehículo de clase camión, de placa **TAG-411**, marca **FORD**, modelo 1960, color azul, tipo **tanque**, servicio particular, motor # **DT811823** y de chasis # **FB0FOU17870**, el cual contenía en sus tres tanques que suministran **ACPM** al motor, la cantidad de sesenta galones aproximadamente de hidrocarburo **ACPM**...<sup>81</sup>”

En lo que tiene que ver con la originalidad e identificación de los automotores de placas **TAG-411** y **FSC-179**, ello fue confirmado mediante informe No. 683 del 3 de febrero de 2005, suscrito por Pedro Nel Carmona Montealegre<sup>82</sup>, perito en identificación e investigación de automotores, quien concluyó:

<sup>74</sup> Folios 120 a 122 del cuaderno original anexo No. 1

<sup>75</sup> Folio 128 del cuaderno original anexo No. 1

<sup>76</sup> Folios 56 al 61 del cuaderno original anexo No. 2

<sup>77</sup> Folio 123 del cuaderno original anexo No. 1

<sup>78</sup> Folios 124 y 126 del cuaderno original anexo No. 1

<sup>79</sup> Folios 125 y 127 del cuaderno original anexo No. 1

<sup>80</sup> Folio 128 del cuaderno original anexo No. 1

<sup>81</sup> Folio 129 del cuaderno original anexo No. 1

<sup>82</sup> Folios 208 al 211 del cuaderno original anexo No. 1

“...3. RESULTADO DEL ESTUDIO

CLASE : CAMIONETA  
 TIPO : PICK-UP  
 MARCA : FORD  
 LINEA : RANGER XLT 100  
 MODELO : POR DETERMINAR  
 PLACA : FSC-179 ORIGINAL  
 COLOR : VERDE  
 PLAQUETA SERIAL : F10HNEC1458 ORIGINAL

(...)

6. CONCLUSIONES

*El mencionado rodante queda PLENAMENTE IDENTIFICADO SERIAL CHASIS F10HNEC1458.*

(...)

SEGUNDO RODANTE

1. ELEMENTO DE ESTUDIO

CLASE : CAMION  
 TIPO : TANQUE  
 MARCA : FORD  
 LINEA : 900  
 MODELO : POR DETERMINAR  
 PLACA : TAG-411 ORIGINAL  
 COLOR : AZUL  
 PLAQUETA SERIAL : F10HNEC1458  
 MOTOR : DT811823 REGRABADO  
 (...)

*Analizada la superficie donde se encuentra estampado la plaqueta serial, presenta características originales, en lo relacionado con la distribución alfanumérica y troquelado son definidos, acostumbrados a estampar por la casa fabricante...”*

Dichos estudios se afianzan con lo vertido en los informes investigador de laboratorio del 15 de septiembre de 2016, suscritos por el intendente Freddy Emilson Camacho Castaño<sup>83</sup>.

Los datos del vehículo de placa FSC-179 coinciden con los registrados en el historial expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – Santander<sup>84</sup>. En lo que atañe al automotor de placa TAG-411, las características de identificación concuerdan con las señaladas en el historial expedido por la misma autoridad de tránsito<sup>85</sup>, en lo que tiene que ver con la placa, motor, color, entre otras particularidades; así como lo señalado en las actas de individualización de los automotores referidas en precedencia.

La utilización de los automotores de placas FSC-179 y TAG-411, y la participación de los señores JHON EDWIN ZAFRA ESPINOZA y Juan Carlos García en las actividades ilícitas descritas, fue confirmada por Jorge Andrés Arias Vélez<sup>86</sup>, Luis Fernando López Jaramillo<sup>87</sup> y Fredy Rojas Medina<sup>88</sup>, policiales que intervinieron en el operativo, quienes fueron armónicos en señalar que en los referidos vehículos se transportaba

<sup>83</sup> Folios 116, 117, 121 y 122 del cuaderno original No. 2

<sup>84</sup> Folio 36 del cuaderno original No. 4

<sup>85</sup> Folio 24 del cuaderno original No. 2

<sup>86</sup> Folios 117 a 120 del cuaderno original anexo No. 2

<sup>87</sup> Folios 121 a 123 del cuaderno original anexo No. 2

<sup>88</sup> Folios 125 y 126 del cuaderno original anexo No. 2

combustible hurtado del poliducto de ECOPETROL. El primero fue hallado en el lugar donde se encontró la válvula ilícita, y el segundo, fue interceptado en el municipio de Purificación, y pese a que el tanque más grande ya había sido lavado, los otros dos almacenamientos contenían hidrocarburos con similares características al descubierto en el tubo perforado.

Como si lo anterior fuera insuficiente nótese que **ORLANDO ZAFRA PARADA** fue condenado el 9 de marzo de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, a la pena de prisión de 2 años y 6 meses y multa de 458.34 S.M.M.L.V.<sup>89</sup>, luego de haber aceptado cargos<sup>90</sup>; decisión confirmada el 20 de mayo de 2010 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué<sup>91</sup>. Por su parte, **JHON EDWIN ZAFRA ESPINOZA** fue condenado el 3 de septiembre de 2009 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, a la pena de prisión de 3 años y multa de 500 S.M.M.L.V.<sup>92</sup>; decisión confirmada el 12 de julio de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué<sup>93</sup>.

De manera tal, que se encuentra acreditado la utilización de los bienes objeto de extinción en la actividades ilícitas relacionadas con el apoderamiento ilícito de hidrocarburos, pues como se evidenció, fueron varios los episodios en los que estuvieron involucrados los rodantes, combustible que era descargado en la estación de servicio LAS BRISAS, con el fin de ser comercializado, pues el objeto social de ese establecimiento de comercio era el escenario adecuado para vender los inflamables hurtados del poliducto de ECOPETROL.

Así las cosas, las anteriores probanzas observadas y evaluadas en conjunto, a la luz de la sana crítica, las cuales son consistentes, armónicas y no fueron controvertidas por los afectados, ni los demás sujetos procesales e intervinientes, merecen plena credibilidad y permiten concluir que los vehículos de placas TAG-411, FSC-179, BUA-383, SBG-180, la motocicleta ZYY-51 y la estación de servicios LAS BRISAS, fueron utilizados en la ejecución de la actividad ilícita denominada penalmente como *apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan*, contenido en el artículo 327-A del Código Penal<sup>94</sup>; por lo que estructurado estaría el aspecto objetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014<sup>95</sup>.

## 5.2 Aspecto subjetivo

Además del componente objetivo, es necesario verificar el subjetivo, es decir, determinar si los titulares de derechos sobre los bienes cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitieron su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que les impone el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el ente instructor durante el desarrollo de la etapa inicial identificó como titulares de los bienes a extinguir a JHON EDWIN ZAFRA ESPINOZA, propietario del vehículo de placas TAG-411; a LIBIA ELIZABETH QUINTANA OVIEDO y JENEVER DUARTE PUENTES, propietarios del rodante de placas FSC-179; a ORLANDO ZAFRA PARADA dueño del automotor BUA-383; a ÁLVARO

<sup>89</sup> Folios 243 al 268 del cuaderno original No. 3

<sup>90</sup> Folios 88 al 90 del cuaderno original No. 1

<sup>91</sup> Folios 269 al 284 del cuaderno original No. 3

<sup>92</sup> Folios 286 al 300 del cuaderno original No. 4, y del 1 al 6 del cuaderno original No. 4

<sup>93</sup> Folios 7 al 17 del cuaderno original No. 4

<sup>94</sup> "El que se apodere de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentados, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio, o cuando se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años y multa de mil trescientos (1.300) a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En las mismas penas incurrirá el que mezcle ilícitamente hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan. Cuando el apoderamiento se cometiere en volúmenes que no exceda de veinte (20) galones o 65 metros cúbicos (m<sup>3</sup>) de gas, la pena será de prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

<sup>95</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 13 de agosto de 2018, Rad. 110013120002201700025 01 (E.D 258), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

LUQUE y ANTONIO MARÍA POVEDA RICO, titulares del carrotanque de placas SBG-180; a FREDY PINZÓN VÁSQUEZ, dueño de la motocicleta de placa ZYY-51; y a NELSON MOLINA BARRAGÁN, propietario del establecimiento de comercio EDS LAS BRISAS.

Entonces, el despacho deberá establecer si los precitados propietarios actuaron de manera prudente y diligente, orientando la destinación del bien a cumplir la función social y ecológica que se exige constitucionalmente, pues sólo de esta manera podría operar la presunción de buena fe que trata el artículo 7º de la Ley 1708 de 2014.

### 5.2.1 JHON EDWIN ZAFRA ESPINOZA y ORLANDO ZAFRA PARADA

Respecto a ellos, baste con decir que si las pruebas antes destacadas revelan fueron quienes, como propietarios, directamente ejecutaron las actividades ilícitas usando sus vehículos como medio o instrumento para el apoderamiento de hidrocarburos, significa que incumplieron la obligación “*que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social*”, según los fines sociales y ecológicos que el constituyente impuso a los ciudadanos en el canon 58 Superior, estando así satisfecho el presupuesto subjetivo de la causal invocada respecto a ambas propiedades.

### 5.2.2 LIBIA ELIZABETH QUINTANA OVIEDO y JENEVER DUARTE PUENTES

Dígase de entrada que respecto a LUÍS CARLOS GUTIÉRREZ RAMÍREZ, quien fue vinculado a este trámite como afectado en virtud a la posesión ejercida sobre el automotor de placas FSC-179, el despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez que revisado el historial expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – Santander<sup>96</sup>, no se evidencia titularidad a su favor, situación que impide hacer algún reconocimiento al respecto, pues quienes figuran como actuales propietarios son LIBIA ELIZABETH QUINTANA OVIEDO y JENEVER DUARTE PUENTES.

Los precitados en escrito allegado el 28 de septiembre de 2017 aseguraron que el vehículo de placas FSC-179 fue vendido el 28 de septiembre de 2004 a Robinson Villamil Pinzón, para lo cual anexaron el contrato de compraventa y copia de las letras de cambio que avalaban ese negocio jurídico<sup>97</sup>; de ahí su interés en que el referido comprador fuera vinculado a esta acción, pretensión que fue negada en providencia del 6 de octubre de 2017<sup>98</sup>; decisión confirmada el 1º de abril de 2019 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Bogotá<sup>99</sup>.

De lo anterior, se infiere el desinterés de los afectados en la suerte del rodante, pues luego de negociarlo en el año 2004, se desentendieron totalmente del mismo. Aunado a ello, nótese que no allegaron ningún elemento de prueba que permitiera deducir un actuar diligente y prudente en la administración del vehículo; por el contrario, se limitaron a aportar documentos que acreditaban la venta del automotor y su completa disposición a favor de otra persona, lo cual permitió su uso indebido, habilitando al Estado a reclamar en su favor la titularidad del bien a través de este procedimiento.

### 5.2.3 ÁLVARO LUQUE y ANTONIO MARÍA POVEDA RICO

Señálese que no existen elementos materiales probatorios en el plenario que permitan deducir la intervención directa de los precitados en los hechos que motivaron la incautación del rodante de su propiedad; pero ello, por sí solo, es insuficiente, pues debe verificarse que su actuar y proceder en relación con la

<sup>96</sup> Folio 36 del cuaderno original No. 4

<sup>97</sup> Folios 212 y 213 del cuaderno original No. 3

<sup>98</sup> Folios 221 a 225 del cuaderno original No. 3

<sup>99</sup> Folios 55 al 72 del cuaderno original de segunda instancia

utilización del vehículo fue diligente y prudente.

Al respecto, dígase que los precitados, pese haber sido notificados personalmente de esta acción extintiva<sup>100</sup>, no incorporaron elemento alguno tendiente a demostrar la debida vigilancia y prudencia sobre el vehículo de placas SBG-180. Contrario a ello, las pruebas allegadas muestran la nula vigilancia por ellos ejercida sobre el automotor, pues el mismo se vio involucrado, en varias oportunidades, en el hurto de hidrocarburos conforme se describió en precedencia.

En estas condiciones recuérdese que según el artículo 152 del CED *“(C)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, **el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto**”.* (Se desataca).

Así la cosas, lo expuesto deja en evidencia la falta de diligencia en la administración y custodia del bien, posibilitando con ello que ORLANDO ZAFRA PARADA, lo utilizara para desarrollar actividades ilícitas. De ahí se concluye el incumplimiento de la función social del derecho a la propiedad exigible de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política<sup>101</sup>, permitiendo al Estado a reclamar en su favor la titularidad del rodante a través de esta acción extintiva.

## 5.2.4 FREDY PINZÓN VÁSQUEZ

De los elementos de prueba se tiene que el 28 de junio de 2004 NELSON MOLINA BARRAGAN arrendó la estación de servicio LAS BRISAS a FREDY PINZÓN VÁSQUEZ<sup>102</sup>, esto es, el mismo propietario de la motocicleta de placas ZYY-51 involucrada en las actividades mencionadas. Sobre el mismo asunto, en el informe No. 1159 del 4 de noviembre de 2004 expedido por la Dirección Central de Policía Judicial DIJIN<sup>103</sup>, se indicó lo siguiente:

*“...En esa misma inspección al sitio se procedió a revistar (sic) la memorias de dos celulares; uno en **celular 3152516579** afiliado a BELLSOUT, portado por el señor **FREDY PINZÓN VÁSQUEZ**, quien dijo trabajar para un señor de nombre ARIEL, luego que para ALVARO propietario de la Estación de Servicio, que lo conocía únicamente de vista, él lo había contratado ahí en la palmita, cuando él le pidió trabajo, al preguntársele por personas de las AUC, manifestó que él solo trabajaba de civil, ayudándole a hacer mandados...”*

(...)

*Los celulares que utiliza la organización y que aparecen en el examen link, la mayoría son los mismos que se encuentran en el envés de las hojas de la inspección a la Estación de Servicio Las Brisas el 180704*

(...)

*El celular **3158885949** utilizado por la organización aparece a nombre de **YAMILE SALCEDO VERGEL** (...), el celular **31552765847** aparece a nombre de **ALDEMAR CAMRGADO CASAS** y el celular **3152037726** aparece a nombre de **JHON EDWIN ZAFRA ESPINOSA**. Relacionados en los celulares inspeccionados en LAS BRISAS como “ALVARO”, dueño del carro tanque XKB-477 y **JHON BARRANQUILLA** respectivamente, de igual forma el celular 3152516579 portado por **FREDY PINZÓN VÁSQUEZ** (puede ser el administrador de la estación de Servicio del cual habla el cooperante) fue analizado encontrando el gran vínculo entre estos.*

(...)

***315-3316395, 315-6102108** mantiene comunicación frecuente y a horas críticas cuando se producen los hurtos de las 2 a las 23) con **FREDY** al parecer quien se*

<sup>100</sup> Folio 127 del cuaderno original No. 3

<sup>101</sup> “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

<sup>102</sup> Contrato de arrendamiento folios 48 al 51 del cuaderno original anexo No. 6

<sup>103</sup> Folios 100 a 108 del cuaderno original No. 1; folios 37 al 45 del cuaderno original anexo No. 1; folios 1 al 9 del cuaderno original anexo No. 3

*desempeña como administrador de la Estación de Servicio mencionada...*"

De lo anterior se infiere que PINZÓN VÁSQUEZ era parte activa de la organización delincinencial destinada al hurto de combustibles, pues tenía contacto con miembros de esa estructura criminal. Es que su condición de arrendatario de la estación de servicios LAS BRISAS, facilitó la ejecución de actividades ilícitas, pues era en dicho establecimiento de comercio donde se comercializaban los hidrocarburos obtenidos ilícitamente de ECOPETROL. Tanto era su compromiso con la banda delictiva que permitió que el vehículo de su propiedad –ZZY51– fuera utilizado para desarrollar dichas acciones contrarias a la ley.

Reliévese que FREDY PINZÓN VÁSQUEZ pese a haber sido notificado personalmente de esta acción extintiva, no demostró interés alguno en acreditar haber ejercido acciones diligentes y de vigilancia sobre la motocicleta de su propiedad, es decir, no allegó elemento alguno demostrativo de haber actuado con diligencia y prudencia como lo exige la constitución política respecto a la propiedad privada, o a fin de descartar la causal indicada por el persecutor. Contrario a ello, los elementos acreditan que dado su vínculo con esa organización criminal facilitó una destinación desviada y contraria a la ley a su bien; estando satisfecho el presupuesto subjetivo de la causal invocada por la delegada.

### 5.2.5 NELSON MOLINA BARRAGÁN

De las pruebas allegadas al expediente se tiene que la estación de servicio LAS BRISAS, ubicada en la Palmita jurisdicción del municipio de Natagaima, era el lugar donde se descargaban los combustibles hurtados del poliducto de ECOPETROL, según arriba se indicó y se extracta de las labores de investigación y seguimiento realizadas por funcionarios de la DIJIN y la Policía Nacional, las cuales quedaron registradas en los informes descritos en precedencia.

Es que la ubicación de ese negocio –cerca al poliducto–, y su razón social, eran el escenario propicio para que allí se comercializaran los inflamables obtenidos ilícitamente.

De manera tal, que si NELSON MOLINA BARRAGÁN era el propietario del establecimiento de comercio la estación de servicio LAS BRISAS y lo arrendó a FREDY PINZÓN VÁSQUEZ, sin acreditar las gestiones que como dueño debía ejercer sobre su propiedad, es decir, sin demostrar las labores de salvamento sobre su bien a efectos de impedir que fuera usado para actividades malsanas, permiten deducir que desatendió el deber de vigilancia y cuidado que le era imperativo observar según los fines sociales y ecológicos que se desprenden del canon 58 Superior, y si además no allegó ningún medio de convicción que demostrará un actuar diligente, situación que avala al despacho dar aplicación al artículo 152 del CED<sup>104</sup>; cumplido estaría también en este caso el aspecto subjetivo.

### 5.3 Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes identificados al inicio de esta providencia, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los inmuebles, imponiéndose su tradición a favor de la

<sup>104</sup> "(C)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, **el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación**, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto". (Se desataca)

Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### 5.4 Otros asuntos

Respecto de los impuestos que se puedan adeudar con cargo a los referidos rodantes, hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2136 de 2015, que decretó un nuevo Título 5º de la Parte 5ª del Decreto 1068 de 2015, el cual establece:

*“...Artículo 2.5.5.2.8. Pago de obligaciones tributarias del Frisco. Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le son imputables a los recursos y bienes del Frisco, y atendiendo la naturaleza jurídica del mismo, el Administrador del Frisco está habilitado para gestionar y pagar tales obligaciones con los recursos que genere la administración de los bienes del Frisco, en virtud de sus facultades de administrador del mismo”.*

Por tal razón, la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., debe dar aplicación a la norma referida, habida consideración que los vehículos fueron incautados y puestos a disposición de autoridades estatales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del camión de placas TAG-411, propiedad de JHON EDWIN ZAFRA ESPINOZA<sup>105</sup>.

**SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de la camioneta de placas FSC-179, propiedad de LIBIA ELIZABETH QUINTANA OVIEDO y JENEVER DUARTE PUENTES<sup>106</sup>.

**TERCERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del automóvil de placas BUA-383, propiedad de ORLANDO ZAFRA PARADA<sup>107</sup>.

**CUARTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del camión de placa SBG-180, propiedad de ÁLVARO LUQUE y ANTONIO MARÍA POVEDA RICO<sup>108</sup>.

**QUINTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de la motocicleta de placa ZYY-51, propiedad de FREDY PINZÓN VÁSQUEZ<sup>109</sup>.

**SEXTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO LAS BRISAS,

<sup>105</sup> Según historial expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – Santander, folio 24 del cuaderno original No. 2

<sup>106</sup> Según historial expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – Santander folio 36 del cuaderno original No. 4

<sup>107</sup> Según certificado de tradición expedido por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, folios 30 y 31 del cuaderno original No. 4

<sup>108</sup> Según certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil – Santander, folio 25 del cuaderno original No. 4

<sup>109</sup> según certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta – Santander, folio 33 del cuaderno original No. 4

identificado con la matrícula mercantil No. 36116, de propiedad de NELSON MOLINA BARRAGÁN<sup>110</sup>.

**SÉPTIMO: DECLARAR** la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso, de los bienes antes descrito.

**OCTAVO: ORDENAR** la tradición de los bienes extinguidos a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

**NOVENO:** En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a las Secretarías de Tránsito donde se encuentran matriculados los rodantes y a la Cámara de Comercio donde está matriculado el establecimiento de comercio, para que procedan a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado. Cumplido lo anterior, deberán remitir los certificados correspondientes con las anotaciones aquí ordenadas.

**DÉCIMO: LIBRAR** las comunicaciones de ley.

**UNDÉCIMO: NOTIFICAR** por Secretaría esta sentencia, haciéndole saber a las partes e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

---

<sup>110</sup> Según certificado de Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, folios 38 y 39 del cuaderno original No. 2  
*Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio*



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación:* 2019 00054  
*Afectada:* Jon Jayro Diaz Balceró

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio seguido contra el inmueble ubicado en la calle 24 No. 2 – 59 de Ibagué – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-171316 propiedad de JON JAYRO DIAZ BALCERO.

### HECHOS

La mañana del 22 de febrero de 2013 policiales, cumpliendo orden emanada de la Fiscalía 44 Seccional URI de Ibagué, practicaron diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la calle 24 No. 2 – 59 de esa misma municipalidad, en donde se encontraron 54 “moños” (sic) de papel con sustancia vegetal similar a la marihuana; 2 bloques grandes prensados con la misma sustancia; otras 4 bolsas varias con material vegetal idéntico; 25 bolsitas con sello hermético con la misma sustancia; un recipiente rojo con el referido elemento; 41 paquetes herméticos con sustancia en polvo blanca similar a la cocaína; una gramera; 400 bolsitas vacías; y \$ 332.000 en billetes de diferentes denominaciones.

La sustancia vegetal sometida a la prueba preliminar PIPH la cual arrojó resultado positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto de 10.709,5 gramos; mientras que la pulverulenta arrojó positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 6,1 gramos.

Lo anterior, motivó la captura de JHON FREDY BETANCOURTH PÉREZ, JOSÉ LEONARDO RODRÍGUEZ y YEUDY FERNANDO FERNÁNDEZ, quienes finalmente fueron condenados penalmente por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, como coautores del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

### IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del inmueble ubicado en la calle 24 No. 2 – 59 de Ibagué – Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-171316 propiedad de JON JAYRO DIAZ BALCERO.

### ACTUACIÓN PROCESAL

#### 1. Etapa inicial

El 10 de marzo de 2013 la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué abrió la fase inicial y ordenó la práctica de pruebas<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folios 64 a 66 del cuaderno original No. 1

El 10 de noviembre de 2015 fijó provisionalmente la pretensión extintiva de dominio sobre el bien y decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien. El secuestro se materializó el 15 siguiente.

El 2 de junio de 2016 se emitió resolución de improcedencia de extinción del derecho de dominio, la cual le correspondió conocer a este mismo despacho, pero el 11 de agosto del mismo año la solicitud se declaró infundada y se devolvió la actuación al instructor.

El 29 de septiembre de 2016 la Fiscalía Cuarta Especializada de Ibagué continuó con la fase investigativa y decretó nuevas pruebas. El 4 de noviembre siguiente declaró improcedencia de la acción extintiva, la que fue negada por este mismo juzgado el 13 de febrero de 2016.

Regresada la actuación a la Fiscalía, el 6 de noviembre de 2018 la Fiscalía 48 Seccional de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio continuó la actuación y libró misión de trabajo.

El 21 de mayo de 2019 el persecutor formuló requerimiento de extinción del derecho de dominio.

## 2. Etapa de juzgamiento

Recibida la actuación el 7 de junio de 2019, este juzgado el 14 siguiente resolvió avocar conocimiento del proceso.

El 28 de junio del mismo año notificó la decisión personalmente al Ministerio Público; el 9 de julio a JON JAYRO DIAZ BALCERO; y el 17 del mismo mes al Ministerio de Justicia y del Derecho.

El 18 de septiembre de 2019 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados. Realizadas las publicaciones de rigor, el 23 de octubre de 2019 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

El 14 de noviembre de 2019 el juzgado admitió a trámite el proceso y resolvió sobre las pruebas. Concluida la etapa probatoria, el 20 de febrero de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de cierre.

## 3. Fundamentos de la demanda de extinción

La Fiscalía Cuarenta y Ocho de la Unidad Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, tras identificar el bien pasible de extinción; referirse a la competencia para conocer esta acción; resumir los fundamentos de hecho y derecho que motivan su petición; relacionar las medidas cautelares decretadas; y enunciar las pruebas; adujo que el material probatorio acopiado permite determinar la procedencia de la extinción de dominio toda vez que el referido inmueble fue utilizado para la comisión del punible de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, estando así configurada la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Refirió que el propietario del inmueble, es decir, JON JAYRO DIAZ BALCERO incumplió con la función social y ecológica dispuesta constitucionalmente, pues según los elementos de prueba, no se preocupó por conocer a quién le entregaría su vivienda, pues JHON FREDY tenía antecedentes penales por el mismo delito

en el año 2004. Tampoco había controles, ni visitas periódicas al inmueble; ni se enteró que FREDY subarrendó el bien a sus amigos, quienes también tenían antecedentes, permitiendo que el arrendatario utilizara su bien para la venta de estupefacientes, esto es, para ejecutar la conducta punible prevista en el artículo 376 del Código Penal.

#### **4. Alegatos de cierre**

##### **4.1 La Fiscalía**

Luego de resumir los elementos aportados y allegados a la investigación, dijo que los mismos confirman el hallazgo de sustancias estupefacientes en el inmueble objeto de proceso, concretamente 10.709,5 gramos de cannabis y 6,1 gramos de cocaína y sus derivados.

En torno a la función social y ecológica por parte del propietario, dijo que JON JAYRO DIAZ permitió el ingreso a su inmueble de personas extrañas, sin verificar sus antecedentes, ni su actividad laboral. Además, sabía que el arrendatario alojaba más personas, sin interesarle de quiénes se trataba.

Ahora, no es creíble que presuntamente le hubiese pedido el inmueble en marzo de 2013, pues el registro y allanamiento ocurrió el 22 de febrero, esto es, el mes anterior. Además, según el investigador Carlos Alberto Hernández, en informe del 24 de octubre de 2016, el propietario le arrendaba el inmueble a cualquier persona, sin verificar sus condiciones personales. Hizo notar también la ausencia de contrato de arrendamiento escrito.

Por lo anterior, insistió en la procedencia de la extinción de dominio con sustento en la causal 5ª del artículo 16 del CED; máxime cuando según el libro titulado La Extinción de Dominio – un análisis al código de extinción de dominio, del autor Ricardo Rivera Ardila, la causal se demuestra cuando “para firmar el contrato no se verificaron los datos del inquilino”.

##### **4.2 El afectado**

Tras resumir las pretensiones de la demanda y explicar las características de la extinción de dominio, reconoció no existir discusión en torno a que el inmueble fue destinado a actividades ilícitas. No obstante, no se probó que su cliente haya procedido con falta de diligencia, pues fue el arrendatario Jhon Fredy Betancourt quien, abusando de la buena fe y confianza depositada por su cliente, quien cometió delitos.

Resaltó que según Jhon Fredy, su agenciado no tenía nada que ver con la droga, ni tenía conocimiento de su existencia; y que si bien se trató de un contrato verbal, se trata de una práctica común cuando se carecen de recursos para elaborar un documento.

Precisó que si bien su agenciado no investigó a fondo los antecedentes penales de los arrendatarios, es una situación habitual, pues muchas veces se desconoce la forma de verificarlos.

Expresó que según Hernán Matta Chica, el dueño pidió el inmueble a los arrendatarios por las quejas de los vecinos del sector debido al ruido que generaban, situación confirmada por Elbert Agudelo López.

Según la letrada, no se probó que su prohijado supiera o al menos sospechara de las actividades ilícitas desarrolladas en su propiedad, a pesar que él visitaba

con frecuencia la vivienda, pues se encontraba construyendo el tercer piso de la misma, al punto que él estaba presente cuando llegaron las autoridades, según lo manifestaron los declarantes en juicio.

Lo antes expuesto para concluir que su agenciado no abandonó a su suerte el bien, pues lo frecuentaba y pese a ello, nunca tuvo conocimiento de actividades ilícitas en su interior. Sumado a ello, no podía inmiscuirse en la vida privada de los arrendatarios, de quienes, según los testigos y vecinos del sector, no sabían que allí se vendían o almacenaban estupefacientes; por lo cual pidió negar la extinción de dominio.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

### 2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1708 de 2014.

### 3. Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

### 4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

#### 4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

*“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

*No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.*

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).*

**“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.** (Negritas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de

naturaleza alguna para el afectado<sup>2</sup>. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló<sup>3</sup>:

*“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:*

*a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

*b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

*Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.*

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.*

*Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales,*

<sup>2</sup> Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>3</sup> Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

*mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.*

## 4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

*“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”<sup>4</sup>.*

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

*“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*

*(...)*

*ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”*

## 4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes *“que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”*

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló<sup>5</sup>:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**”.* (Se resalta).

<sup>4</sup> Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

<sup>5</sup> Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

*“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”<sup>6</sup>.*

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

*“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*

*El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”<sup>7</sup>.*

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

## 5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos *“hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo<sup>8</sup>.

### 5.1 Aspecto objetivo

Al respecto, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la actividad ilícita denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, prevista en el artículo 376 del Código Penal, como a continuación se expondrá.

<sup>6</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

<sup>7</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 110013120001201700007 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

<sup>8</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

El presente diligenciamiento tuvo origen en el informe ejecutivo del 19 de febrero de 2013 mediante el cual se puso de presente a la Fiscalía General de la Nación la presunta comercialización de BAZUCO y MARIHUANA en la vivienda ubicada en la calle 24 No. 2 – 59 de Ibagué por parte de FREDY, CALVO, GORDO y PARCERO. Al informe se anexó una entrevista rendida por la persona identificada con el código 0220 quien denunció que FREDY, junto a otros tres sujetos a quien conoce como CALVO, PARCERO y GORDO, distribuyen droga desde esa casa.

En el referido informe se dejó constancia de las labores de verificación sobre la existencia del inmueble y demás circunstancias expuestas por la fuente, siendo confirmada la localización del inmueble en condiciones similares a las manifestadas por el informante, así como la existencia de las personas mencionadas. Con fundamento en ello, se solicitó a la Fiscalía emitiera orden de allanamiento y registro, la cual se autorizó el 21 de febrero de 2013.

También obra informe de registro y allanamiento, donde se detalló el procedimiento adelantado el 22 de febrero de 2013 en el inmueble ubicado en la en la calle 24 No. 2 – 59 de Ibagué. El documento de entrada deja constancia de la presencia de JON JAYRO DIAZ BALCERO, propietario de la vivienda, quien dijo encontrarse allí para realizar unas mejoras a la terraza. Al ingresar al primer piso de la misma se encontró a JHON FREDY BETANCOURTH PÉREZ, JOSÉ LEONARDO RODRÍGUEZ y YEUDY FERNANDO FERNÁNDEZ, y se confirmó la existencia de las sustancias psicoactivas pues se descubrieron en distintos sitios del predio 54 “moños” (sic) de papel con sustancia vegetal similar a la marihuana; 2 bloques grandes prensados con la misma sustancia; otras 4 bolsas con material vegetal similar; 25 bolsitas con sello hermético con idéntica sustancia; un recipiente rojo con el mismo elemento; 41 paquetes herméticos con sustancia en polvo blanca similar a la cocaína; una gramera; 400 bolsitas vacías; y \$ 332.000 en billetes de diferentes denominaciones.

La sustancia vegetal fue sometida a la prueba preliminar PIPH la cual arrojó resultado positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto de 10.709,5 gramos; mientras que la pulverulenta arrojó positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 6.1 gramos.

Del referido hallazgo también da cuenta el informe ejecutivo, las actas de incautación de elementos, el acta de registro y allanamiento, el informe fotográfico, así como las actas de capturas en flagrancia de JHON FREDY BETANCOURTH PÉREZ, JOSÉ LEONARDO RODRÍGUEZ y YEUDY FERNANDO FERNÁNDEZ.

Entonces, acreditado está que los antes citados fueron sorprendidos y capturados en el inmueble almacenando sustancias psicotrópicas derivadas de la cocaína y el cannabis, actividad que sin duda pone en peligro la salud pública; máxime cuando los alucinógenos tenían como finalidad su venta, según se colige de la alarmante cantidad de narcóticos, buena parte de ellos almacenados en pequeñas porciones, además de los cuatro centenares de bolsitas dispuestas para la repartición de la droga, a fin de facilitar su distribución, para lo cual se usa una gramera como la encontrada en el sitio; así como lo manifestado por la fuente, lo cual fue finalmente confirmado en la diligencia de allanamiento y registro.

Como si lo anterior fuera insuficiente, nótese que los aprehendidos aceptaron su participación y responsabilidad en el ilícito de marras, tras llegar a un acuerdo con la Fiscalía, siendo condenados el 19 de marzo de 2014 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué (Tolima) a la pena de 70 meses y 12 días de prisión y multa de 733.33 S.M.L.M.V<sup>9</sup> como responsables del delito previsto en inciso primero del

---

<sup>9</sup> Folios 65 a 68 del cuaderno original No. 1

artículo 376 del Código Penal, declarando que la intención de los procesados no era otra “que la de almacenar y vender estupefacientes”.

En cuanto a la identificación del inmueble, los informes ejecutivo del 19 de febrero de 2013 y de investigador de campo del 22 de febrero siguiente relacionados con la fijación fotográfica de la vivienda inspeccionada y de los elementos encontrados, enseñan que el inmueble donde se encontró la droga es el mismo inmueble pasible de extinción, pues su identificación concuerda con los datos consignados en la escritura pública 1.907 del 20 de agosto de 2009 de la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué, y el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima)<sup>10</sup>.

Así las cosas, como las anunciadas pruebas son consistentes y armónicas, observadas y analizadas en conjunto y con sana crítica, permiten concluir que el inmueble aquí identificado, fue usado en la ejecución del ilícito denominado penalmente como *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, misma conclusión a la que llegó la apoderada del propio afectado; estructurándose el aspecto objetivo de la causal deprecada.

## 5.2 Aspecto subjetivo

Ahora, corresponde al despacho determinar si el supuesto fáctico de la aludida causal es atribuible a JON JAYRO DIAZ BALCERO, quien figura como propietario del inmueble. En otros términos, debe el juzgado establecer si él, por acción u omisión, permitió su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico.

Señálese que no existen elementos de juicio que permitan deducir la participación de JON JAYRO DIAZ BALCERO en los hechos que motivaron la intervención del inmueble y la captura de quienes fueron finalmente condenados. Sin embargo, esto es insuficiente para deducir que su proceder se ajustó al referido canon constitucional, pues debe verificarse la no permisibilidad de la actividad ilícita a partir de una debida diligencia y del desarrollo de adecuadas labores de salvamento.

La revisión de las pruebas, permiten desde ya responder a la apoderada del propietario que, pese a sus esfuerzos por insistir en que su cliente no sabía, ni sospechaba de la destinación ilícita que se le daba a su inmueble, lo cierto es que en entrevista del 22 de febrero de 2013 el propio JON JAYRO DIAZ BALCERO reconoció que un vecino le contó sobre el expendio de narcóticos en su propiedad. Al respecto, expresamente dijo lo siguiente:

*“Un señor que vive al lado de esa casa me comentó que este señor estaba vendiendo algo raro como marihuana, por tal motivo hace como 8 días le pedí la casa para que me la desocupara porque a mi no me gustaba nada de eso, sin embargo me decía que no lo sacara que él estaba amañado. A lo cual le dije que no, que también la necesitaba porque entraba y salía mucha gente en motocicletas y raras, a lo cual me responde que tranquilo que eran primos y familia de él, también estuve intentando entrar a pasar revista a la casa pero ninguna de las personas que vive en el primer y segundo piso me dejaron entrar, sólo sé que este señor algo raro realizaba porque era muy frecuente el movimiento en el primer o segundo piso y estas personas creo que no trabajan”<sup>11</sup>. (Destaca el juzgado)*

Lo anterior, dejaría sin sustento las manifestaciones de la abogada y lo dicho luego por JON JAYRO (en declaración del 18 de marzo de 2016) en el sentido que sólo sabía de la presencia de gente extraña en la casa, nada más, y lo expuesto por HERNÁN MATTA CHICA y GERARDO GALLEGÓ PÉREZ, en cuanto a que lo único

<sup>10</sup> Folios 232 del cuaderno original 2.

<sup>11</sup> Folio 57 CO.O. 1.

curioso era el ruido frecuente que había en la residencia; pues en realidad el dueño y los vecinos del sector sí sabían de las actividades ilícitas en la residencia.

Lo anterior deja al descubierto que el expendio de alucinógenos no era tan clandestino como pretendió hacerse ver, pues un ciudadano puso en conocimiento tal situación a las autoridades y ello permitió adelantar el procedimiento de registro y allanamiento, y otro enteró al propietario de lo ocurrido con su vivienda, sin que se acreditaran esfuerzos por recuperar de manera efectiva el bien.

Es que si pese a conocer las actividades ilícitas desarrolladas en su inmueble, el propietario sólo se limitó a pedirlo de vuelta al arrendatario de manera verbal, según lo dijeron JON JAYRO el 18 de marzo de 2016, y HERNÁN MATTA CHICA en audiencia del 12 de diciembre de 2019, a la cual JHON FREDY respondió que lo devolvería *“una vez consiguiera para dónde irse”*<sup>12</sup>, significa que en realidad el titular no adelantó gestiones serias, firmes, diligentes y definitivas no sólo para recuperar el inmueble, sino para frenar la actividad ilícita en su heredad, pues lo único que hizo, luego de ello, fue aguardar pasivamente hasta su entrega, a sabiendas de lo que allí sucedía.

Además, el proceder diligente del propietario frente a la administración del inmueble quedaría en serio entredicho si en cuenta se tiene que JON JAYRO decidió a entregarle el bien a JHON FREDY en arriendo, de manera verbal, por el simple hecho de ser *“cumplidos”* y no verles *“actitudes sospechosas”*<sup>13</sup>, esto es, sin preocuparse siquiera por conocer sus condiciones personales, sociales y familiares. Ello deja en evidencia que el interés del titular de la casa estaba únicamente en los réditos que la renta generaba, no en que la misma cumpliera el fin constitucional.

Es que JON JAYRO ni siquiera sabía quiénes eran las personas que habitaban su propiedad, pues la Fiscalía al indagarlo sobre dicho particular contestó:

*“En el primer piso vivían en arrendamiento JHON FREDY BETANCOURT y el hermano no recuerdo el nombre y la mamá de estos, en el segundo piso estaba arrendado a el mismo JHON FREDY, no se hizo contrato de arrendamiento escrito sino verbal”*<sup>14</sup>

Nótese que JON JAYRO le arrendó a FREDY todo el inmueble, al parecer, autorizándolo a subarrendar el segundo nivel a quien este quisiera, sin tener control sobre tal circunstancia. Ello, según se deduce de lo expuesto por el dueño en la entrevista del 22 de febrero de 2013, quien manifestó:

*“(a) El señor Jhon Fredy que es la persona que actualmente está pagando el arriendo que son 760.000 mil pesos por los dos pisos de esta casa (...) el cual vive en el primer piso y en el segundo él se lo arrienda o los deja dormir ahí, porque yo le arrendé fue toda la casa, ahí permanece un señor de nombre Leo, y de otro que no sé, este señor vive en esta casa desde el mes de agosto de 2012 que fue arrendada por Jhon Fredy y después él trajo a los otros señores que viven en el segundo piso desde el mes de noviembre de 2012”*<sup>15</sup>. (Destaca el juzgado)

Ahora, ni siquiera está claro si en realidad se expedían recibos del pago de los cánones de arrendamiento cancelados, pues aunque JON JAYRO aseguró que ello sí sucedía, al punto de allegar copia de recibos firmados por él<sup>16</sup>; nótese que JHON FREDY BETANCOURT PÉREZ dijo: *“nunca me dio recibo”*<sup>17</sup>.

<sup>12</sup> Folio 155 C.O. 1.

<sup>13</sup> Folio 154 C.O.1.

<sup>14</sup> F. 155 C.O. 1.

<sup>15</sup> F. 57 C.O. 1.

<sup>16</sup> F. 59 C.O. 1. y 51 C.O. 3.

<sup>17</sup> Fs. 74 a 77 C.O. 2.

En cuanto a los recibos aportados, resulta extraño que si el inmueble se arrendó a JHON FREDY a partir del segundo semestre de 2012 hasta cuando sucedieron los hechos —21 de febrero de 2013—, se aportaran recibos de “diciembre 13 de 2013” y “noviembre 13 de 2013”<sup>18</sup> donde se hace constar que se recibió de JHON FREDY BETANCOURTH la suma de \$ 760.000 por concepto de arriendo, siendo que para esa fecha el antes mencionado estaba privado de su libertad.

Ahora, aunque en etapa de juicio se allegaron recibos de pago de enero y febrero de 2013 sobre el dinero de la mensualidad recibido por JHON FREDY BETANCOURTH, es curioso que no sean los mismos aportados en la fase inicial y que corresponden al mismo período.

Entonces, la falta medidas inmediatas y efectivas por parte del propietario para evitar que su heredad continuara siendo usada para actividades ilícitas; la indiscutible informalidad con la que se celebró el contrato de arrendamiento; la permisividad con la que procedió el dueño, quien incluso facultó al arrendatario a disponer en subarriendo parte de la vivienda, sin tener control de ello; y la despreocupación en verificar a quién entregaba en uso y goce la casa; fueron circunstancias que permitieron la disposición ilícita de su inmueble, se repite, para almacenar y vender narcóticos; estando así acreditada la falta de cautela, cuidado y diligencia en el propietario a fin de verificar que su propiedad cumpliera con la función social y ecológica, y con ello se satisface el factor subjetivo.

## 6. Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo, pues de un lado, el inmueble ubicado en la calle 24 No. 2 – 59 de Ibagué fue utilizado para realizar actividades ilícitas que afectaron la salud pública<sup>19</sup>; y de otro, estando demostrada la falta de diligencia del titular del inmueble para proteger su patrimonio; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del inmueble objeto del presente proceso, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del inmueble, imponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

## 7. Otros asuntos

En atención al poder conferido por el afectado JON JAYRO DÍAZ BALERO al doctor Henry Rodríguez Pinzón<sup>20</sup>, el despacho por ser procedente, conforme lo dispone el artículo 74 del Código General de Proceso, le reconoce personería jurídica al mencionado jurista para que represente los intereses de aquél en esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>18</sup> F. 59 C.O. 1.

<sup>19</sup> Artículo 1º numeral 2. Ley 1708 de 2014. Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

<sup>20</sup> Folio 199 del cuaderno digital No. 3

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del inmueble ubicado en la calle 24 No. 2 – 59 de Ibagué – Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-171316 propiedad de JON JAYRO DIAZ BALCERO, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso del bien antes descrito.

**TERCERO: ORDENAR** la tradición del bien extinguido a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor HENRY RODRÍGUEZ PINZÓN, para que actúe como apoderado del afectado JON JAIRO DÍAZ BALERO, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicado el bien, para que efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y proceda a levantar las medidas cautelares. Cumplido lo anterior, deberá allegar al juzgado certificado de libertad y tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

**SEXTO: LIBRAR** las comunicaciones de ley.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**